Dx.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4515 - 2009

Lima, dos de julio de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encapaciones carmelia Haydee Morales Martínez y Teodoro Porfirio Herica Rojas contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos veimino como ponente el señor Juez Supremo Roangues lineo; de conformidad con lo opingão por el señor Fiso Sipierno en lo Penal; y, CONSIDERANO: Rimero: Que, ados Carmelia Haydee Morales Martinez y Teodoro terrera Rojas fundamentan su limpuanación, a fojas quiniento veintitrés, alegando que la sentencia de vista incurre en nulidad por contener una motivación insuficiente y deficiente, puesto que no se ha pronuncia de por los agravios sustentados en su recurso de apelación ni se para do las pruebas que obran en autos, tales como las resulciones administrativas cero sesenta y cuatro y cero sesento y Sinco dos mil ocho – INRENA - ATFFS – ICA. Segundo: Que, conforme se advierte del dictamen acusatoria, de fojas trescientos ochenta, se imputa a los encausados carmella Haydee Morales Martínez y Teodoro Porfirio Herrera Rojas haber comercializado productos forestales ilegalmente extraigos, sin contar con las autorizaciones ni cumplir con las reactions exigidos por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre para la Comercialización y el Almacenamiento de Productos Forestoles Maderables – Ley número veintisiete mil trescientos ocho - por lo con fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, en el inhivéble ubicado en la calle lumbes número cuatrocientos, lotlacksquarediecisiete, manzana J del

1

By

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4515 - 2009

ICA

Pueblo Joven San Carlos, se constato que los encausados tenían en la parte frontal de dicha minue de diez mil setecientos noventa kilogramos de leña de huaroneo y eucalipto, las mismas que venían siendo comercializados por ellos sin la autorización respectiva. Tercero: Que en derecto a la motivación de resoluciones judiciales exige, para configuración, la presencia de dos juicios previos y necesario de la correcta motivación y no suficiente motivación. sa perspectiva, señalamos que la incorrecta motivación se presenta respecto de temas relacionados a la valoración de las pruspas aportadas en el proceso; en tanto, la insuficiencia en la motivación de las resoluciones judiciales está presente en aquellos casos donde la resolución - cuestiónada - lidia con lo arbitrario, es decir, casos en los que es imposible apreciar el nexo lógico entre la decisión adoptada y compentación que le sirve de fundamento (principio de congrueda de las resoluciones judiciales); respecto a este Constitucional ha establecido que: "Uno de los tema, el Tribunal contenidos del derecho dal debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones[...]ello garantiza que los jueces, cualquiera que segulativa a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha la de directar una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución" (Sentencia del Tribunal Constitucional mil doscientos treinta – dos mil dos – Proceso de Hobeds Conous. Cuarto: Que, de A lengta de vista - que obra de la simple lectura de la resolución, fojas quinientos veintiuno a quinte tos veintidos, a la cual se le está atribuyendo la característica de ateriar contra el debido proceso en su vertiente de falta o insuficiencia de motivación e incorrecta motivación, se aprecia que la misma no guarda congruencia

3)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4515 - 2009 ICA

respecto de las pretensiones realizadas por los recurrentes – en su apelación de fojas quinientos nuever y lo expresado en el considerando tercero de la sentencia de vista, puesto que sólo se limita a mencionar la Resolución Administrativa número ciento diez – dos mil cinco – INRENA - ATF-18 - 10 para después concluir que en mérito a ella ha sido propado de los encausados, propur Ciarse Resoluciones omitiendo. respecto de las Administrativas número cero sesenta y cuatro y cero sesenta y cinco Milliagho – INRENA – ATFFS – ICA, de tojas cuatrocientos cipole y siete y cuatrocientos pincuenta nueve, especificamente. Que, estas resoluciones had ado citadas por los encausados para argüir la ausencia de golo en sus conductas realizadas, siendo el caso que la semencia de vista no explica si dicho argumento es correction por qué; en ese sentido, la recurso de nulidad – adolece de por lo que deberá emitirse un nuevo motivación suficient pronunciamiento respecto del extremo impugnado (congena par el delito de Depredación de Flora o Fauna Legalmente protegida) que fectos de salvaguardar los derechos constitucionales de los encausados. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, de fojas quinte mos veintiuno, en el extremo que confirmó la sentenção de de ma veintidos de agosto de dos mil ocho, de fojas cuatros noventa y seis, que condenó a los encausados Carry Haydee Morales Martínez y Teodoro Porfirio Herrera Rojas como aviores del delito contra la Ecología - en la modalidad de de redación de flora o fauna (legalmente protegida (artículo trescientos ocho del Código Penal) —

a)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 4515 - 2009 ICA

en agravio del Estado, a un año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el hismo periodo de prueba, bajo reglas de conducta, y fijo en cualvocientos nuevos soles el monto de reparación civil ave los encausados deberán abonar a favor del Estado; ORDENARON la remisión del presente proceso a otro Colegiado Superior pera que emita nuevo pronunciamiento y tenga en exercica expresado en los considerandos precedentes, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO

RT/dsza

SE PUBLICO COMPORME A LEY

ECRETARIO(a)

la Penal Transitoriu CURTE SUPREMA